



JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**FIJACIÓN EN LISTA CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO**

EXPEDIENTE: 1100131100-34-2023-00490-00

LISTA No. 001

Recibido **EN TIEMPO** y queda a disposición de la parte contraria el anterior escrito contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por el término legal, fijándose en lista hoy **31 DE ENERO 2025** a las 8.00 a.m.

Empieza a correr el traslado el **03 DE FEBRERO 2025** a las 8.00 a.m. y vence el **05 DE FEBRERO 2025** a las 5.00 p.m.

La secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Janneth Rodríguez Piñeros'.

Janneth Rodríguez Piñeros



Outlook

Re: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 01 de noviembre de 2024, notificado el 05 de noviembre de 2024.

Desde Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 08/11/2024 16:53

Para Ana Ines Lopez <anaineslopez07@gmail.com>

Cordial saludo,

Acuso Recibido.

Me permito indicarle que su correo, será agregado al expediente electrónico bajo el radicado **11001311003420230049000** que cursa en el Juzgado 34° Familia de Bogotá D.C., para que obre en el mismo y sea impartido el trámite correspondiente a que haya lugar.

Agradecemos su atención y colaboración en la dinámica de la atención virtual.

Cordialmente,

ANGIE VDC

ESCRIBIENTE CIRCUITO

JUZGADO 34º DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

POR FAVOR REMITIR SUS MEMORIALES Y DEMÁS SOLICITUDES EN FORMATO PDF, ENVIAR EN EL CUERPO DEL CORREO Y MEMORIAL EL NÚMERO COMPLETO DE SU EXPEDIENTE DIGITAL (23 DIGITOS 11001311003420230012300) O EN SU DEFECTO NÚMERO DE JUZGADO DE ORIGEN, AÑO Y CONSECUTIVO DEL EXPEDIENTE (34-2023-00123).

SE LE RECUERDA SEÑOR USUARIO QUE, LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DIRIGIDOS AL DESPACHO (MEMORIALES Y DEMÁS SOLICITUDES) DEBEN SER REMITIDOS EN EL HORARIO HÁBIL, COMPRENDIDO ENTRE LOS DÍAS DE LUNES A VIERNES EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.



De: Ana Ines Lopez <anaineslopez07@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de noviembre de 2024 16:44

Para: Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notjud.abogadoscalderon <notjud.abogadoscalderon@gmail.com>

Asunto: Fwd: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 01 de noviembre de 2024, notificado el 05 de noviembre de 2024.

No suele recibir correo electrónico de anaineslopez07@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Doctora

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ

Juez Treinta y Cuatro (34) de Familia de Bogotá D.C.

Flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 34-2023-00490

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: DANIEL FRANCISCO RAMOS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO CARRASCO OSPINA (Q.E.P.D.)

Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 05 de noviembre de 2024

Respetada doctora Arciniega Gómez,

ALEJANDRO JOSÉ ARIZA AGUILAR, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.371 de Bogotá D.C., abogado inscrito con tarjeta profesional No. 121.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los Sres. JUAN CAMILO CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 80.082.546), MARÍA CATALINA CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 39.775.077) y LUISA FERNANDA CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 39.693.222, dentro de la oportunidad legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de los numerales 2) y 3) del auto del 01 de noviembre de 2024, notificado por estados electrónicos el 05 de noviembre de 2024, conforme el artículo 318 del citado estatuto procesal establece que cuando el auto sea notificado por fuera de audiencia, el recurso de reposición "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Doctora

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ

Juez Treinta y Cuatro (34) de Familia de Bogotá D.C.

Flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 34-2023-00490

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: DANIEL FRANCISCO RAMOS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO CARRASCO OSPINA (Q.E.P.D.)

Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 05 de noviembre de 2024

Respetada doctora Arciniega Gómez,

ALEJANDRO JOSÉ ARIZA AGUILAR, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.371 de Bogotá D.C., abogado inscrito con tarjeta profesional No. 121.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los Sres. JUAN CAMILO CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 80.082.546), MARÍA CATALINA CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 39.775.077) y LUISA FERNANDA CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 39.693.222, dentro de la oportunidad legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de los numerales 2) y 3) del auto del 01 de noviembre de 2024, notificado por estados electrónicos el 05 de noviembre de 2024, conforme el artículo 318 del citado estatuto procesal establece que cuando el auto sea notificado por fuera de audiencia, el recurso de reposición "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*" , en los términos que a continuación se indican:

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso se concreta en lograr que se repongan los numerales 2) y 3) del auto del 01 de noviembre de 2024, notificado por estados electrónicos el 05 de noviembre de 2024, por medio del cual se decidió:

"(...) 2. Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial allegado (Fl. 8 y s.s. archivo 013), se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Catalina Carrasco Rodríguez para actuar en representación de María Catalina Carrasco Rodríguez, Luisa Fernanda Carrasco Rodríguez y Juan Camilo Carrasco Rodríguez.

3. Atendiendo el numeral que antecede, se tiene por notificados a María Catalina Carrasco Rodríguez, Luisa Fernanda Carrasco Rodríguez y Juan Camilo Carrasco

Rodríguez, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., por secretaría contabilícese el término legal para contestar demanda.."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero indicar que en aras de lealtad procesal y evitando irregularidades procesales o una nulidad futuro, es importante que los numerales 2) y 3) del auto recurrido deberán atender a lo dispuesto en los artículos 301 y 118 del Código General del Proceso. Para tal efecto, me permito traer a colación las referidas disposiciones normativas en aras de ser consideradas en el fundamento del recurso:

"Artículo 301 del Código General del Proceso: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.."

Al respecto, el artículo 118 del Código General del Proceso: "(...) **Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término,** o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**"

De acuerdo con las disposiciones normativas citadas del Estatuto Procesal se desprende que no hubo reconocimiento de personería jurídica a favor del suscrito como apoderado judicial conforme los poderes especiales debidamente conferidos por María Catalina Carrasco Rodríguez, Luisa Fernanda Carrasco Rodríguez y Juan Camilo Carrasco Rodríguez, quienes obran como demandados dentro del asunto en referencia. En tal sentido, ruego el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En segundo lugar, es plausible indicar que, se deben aplicar los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso que señala la contabilización de términos el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica. Situación que a la fecha, no ha ocurrido, hasta tanto no exista reconocimiento de personería jurídica a mi favor. Por lo anterior, deberá entenderse que los términos aún no se están contabilizando y de acuerdo a la orden impartida por la titular del Despacho, deberá hacerse la salvedad sobre el particular.

De igual forma, deberá entenderse que los términos para presentación de la contestación de demanda se suspendieron con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de tal suerte se aplica lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Lo anterior, ratifica la lealtad procesal de esta representación, preservando las garantías y la protección de los derechos que le asisten a las partes.

SOLICITUD

En atención a los fundamentos legales y probatorios expuestos en el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al despacho se sirva: Reponer el auto del 01 de noviembre de 2024, por medio del cual se reconoció personería adjetiva a María Catalina Carrasco Rodríguez y se corrió por secretaría la contabilización de términos conforme al artículo 301 del Código General del Proceso para que en su lugar, se proceda con el reconocimiento de personería jurídica al suscrito y además se disponga por secretaría la contabilización de los términos de contestación de la demanda a partir de la notificación del auto que me reconozca personería conforme el párrafo segundo del artículo 301 del Estatuto Procesal.

NOTIFICACIONES

- Mis representados y el suscrito recibiremos notificaciones en la dirección electrónica alejandroariza@arizaaguilar.com

Cordialmente,

ALEJANDRO JOSÉ ARIZA AGUILAR

C.C. No. 79.718.371 de Bogotá D.C.

T.P. No. 121.697 del Consejo Superior de la Judicatura

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 01 de noviembre de 2024, notificado el 05 de noviembre de 2024.

Desde Ana Ines Lopez <anaineslopez07@gmail.com>

Fecha Vie 08/11/2024 16:43

Para Juzgado 34 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (86 KB)

Recurso de reposición - Auto del 5 de noviembre de 2024.docx.pdf;

No suele recibir correo electrónico de anaineslopez07@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Doctora

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ

Juez Treinta y Cuatro (34) de Familia de Bogotá D.C.

Flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 34-2023-00490

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: DANIEL FRANCISCO RAMOS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO CARRASCO OSPINA (Q.E.P.D.)

Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 05 de noviembre de 2024

Respetada doctora Arciniega Gómez,

ALEJANDRO JOSÉ ARIZA AGUILAR, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.371 de Bogotá D.C., abogado inscrito con tarjeta profesional No. 121.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los Sres. JUAN CAMILO CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 80.082.546), MARÍA CATALINA CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 39.775.077) y LUISA FERNANDA CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 39.693.222, dentro de la oportunidad legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de los numerales 2) y 3) del auto del 01 de noviembre de 2024, notificado por estados electrónicos el 05 de noviembre de 2024, conforme el artículo 318 del citado estatuto procesal establece que cuando el auto sea notificado por fuera de audiencia, el recurso de reposición "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Doctora

VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ

Juez Treinta y Cuatro (34) de Familia de Bogotá D.C.

Flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 34-2023-00490

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: DANIEL FRANCISCO RAMOS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO CARRASCO OSPINA (Q.E.P.D.)

Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 05 de noviembre de 2024

Respetada doctora Arciniega Gómez,

ALEJANDRO JOSÉ ARIZA AGUILAR, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.371 de Bogotá D.C., abogado inscrito con tarjeta profesional No. 121.697 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de los Sres. JUAN CAMILO CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 80.082.546), MARÍA CATALINA CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 39.775.077) y LUISA FERNANDA CARRASCO RODRÍGUEZ (C.C. No. 39.693.222, dentro de la oportunidad legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de los numerales 2) y 3) del auto del 01 de noviembre de 2024, notificado por estados electrónicos el 05 de noviembre de 2024, conforme el artículo 318 del citado estatuto procesal establece que cuando el auto sea notificado por fuera de audiencia, el recurso de reposición "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*" , en los términos que a continuación se indican:

OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso se concreta en lograr que se repongan los numerales 2) y 3) del auto del 01 de noviembre de 2024, notificado por estados electrónicos el 05 de noviembre de 2024, por medio del cual se decidió:

"(...) 2. Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial allegado (Fl. 8 y s.s. archivo 013), se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Catalina Carrasco Rodríguez para actuar en representación de María Catalina Carrasco Rodríguez, Luisa Fernanda Carrasco Rodríguez y Juan Camilo Carrasco Rodríguez.

3. Atendiendo el numeral que antecede, se tiene por notificados a María Catalina Carrasco Rodríguez, Luisa Fernanda Carrasco Rodríguez y Juan Camilo Carrasco

Rodríguez, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., por secretaría contabilícese el término legal para contestar demanda.."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero indicar que en aras de lealtad procesal y evitando irregularidades procesales o una nulidad futuro, es importante que los numerales 2) y 3) del auto recurrido deberán atender a lo dispuesto en los artículos 301 y 118 del Código General del Proceso. Para tal efecto, me permito traer a colación las referidas disposiciones normativas en aras de ser consideradas en el fundamento del recurso:

"Artículo 301 del Código General del Proceso: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.."

Al respecto, el artículo 118 del Código General del Proceso: "(...) **Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término,** o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**"

De acuerdo con las disposiciones normativas citadas del Estatuto Procesal se desprende que no hubo reconocimiento de personería jurídica a favor del suscrito como apoderado judicial conforme los poderes especiales debidamente conferidos por María Catalina Carrasco Rodríguez, Luisa Fernanda Carrasco Rodríguez y Juan Camilo Carrasco Rodríguez, quienes obran como demandados dentro del asunto en referencia. En tal sentido, ruego el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el presente proceso.

En segundo lugar, es plausible indicar que, se deben aplicar los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso que señala la contabilización de términos el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica. Situación que a la fecha, no ha ocurrido, hasta tanto no exista reconocimiento de personería jurídica a mi favor. Por lo anterior, deberá entenderse que los términos aún no se están contabilizando y de acuerdo a la orden impartida por la titular del Despacho, deberá hacerse la salvedad sobre el particular.

De igual forma, deberá entenderse que los términos para presentación de la contestación de demanda se suspendieron con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de tal suerte se aplica lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Lo anterior, ratifica la lealtad procesal de esta representación, preservando las garantías y la protección de los derechos que le asisten a las partes.

SOLICITUD

En atención a los fundamentos legales y probatorios expuestos en el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al despacho se sirva: Reponer el auto del 01 de noviembre de 2024, por medio del cual se reconoció personería adjetiva a María Catalina Carrasco Rodríguez y se corrió por secretaría la contabilización de términos conforme al artículo 301 del Código General del Proceso para que en su lugar, se proceda con el reconocimiento de personería jurídica al suscrito y además se disponga por secretaría la contabilización de los términos de contestación de la demanda a partir de la notificación del auto que me reconozca personería conforme el párrafo segundo del artículo 301 del Estatuto Procesal.

NOTIFICACIONES

- Mis representados y el suscrito recibiremos notificaciones en la dirección electrónica alejandroariza@arizaaguilar.com

Cordialmente,

ALEJANDRO JOSÉ ARIZA AGUILAR

C.C. No. 79.718.371 de Bogotá D.C.

T.P. No. 121.697 del Consejo Superior de la Judicatura

